



CORNARE	Número de Expediente: 057583331845	
NÚMERO RADICADO:	112-2900-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AV...	
Fecha:	21/08/2019	Hora: 12:03:39.35... Folios: 8

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución No. 112-3794 del 19 de septiembre de 2012, Cornare otorgó Licencia Ambiental a **Empresas Públicas de Sonsón S.A. E.S.P.**, para "la construcción y operación del relleno sanitario del Magdalena Medio Sonsoneño –Corregimiento de la Danta- San Miguel y Jerusalén, localizado en el Municipio de Sonsón.

Que a través Resolución No. 112-0211 del 25 de enero de 2017, se autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 112-3794-2012 a las Empresas Públicas de Sonsón S.A. E.S.P. (actualmente liquidada), a favor del Municipio de Sonsón.

Que en el Informe Técnico 112-0561 del 18 de mayo de 2017, se consignaron las observaciones de la visita de control y seguimiento al relleno.

Que mediante Resolución No. 112-3548 del 24 de julio de 2017, se impuso Medida Preventiva de Amonestación al Municipio de Sonsón, y en la cual se le exigió a la citada entidad territorial del cumplimiento de algunas exigencias ambientales.

Que mediante Informe Técnico 112-0838 del 23 de julio de 2018, se hizo control y seguimiento al cumplimiento de las actividades requeridas mediante Resolución 112-3548-2017, en el cual se concluyó que el Municipio ha dado cumplimiento parcial.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 112-1170 del 22 de noviembre de 2018, se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental frente al municipio de Sonsón, con el fin de corroborar los hechos o las conductas y si estas constituyen infracción a la normativa ambiental queriente la materia.



FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los Informes Técnicos Nos. 112-0561 del 18 de mayo de 2017 y 112-0838 del 23 de julio de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto No. 112-0295 del 08 de abril de 2019, notificado el 10 del mismo mes, formula el siguiente pliego de cargos al municipio de Sonson:

(...)

"CARGO PRIMERO. Incurrir en la conducta descrita en el numeral i del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 relacionada con "La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.", ya que los residuos que ingresan a la plataforma de disposición final se depositan de forma desordenada pues no se lleva a cabo la conformación de celdas, ni la cobertura diaria y compactación de estos. Adicionalmente, el sistema de tratamiento de lixiviados se encuentra colapsado con lodo, gramíneas y aguas, lo que impide su correcto funcionamiento, y todo ello plasmado en

Informes Técnicos Nos. 112-0561 del 18 de mayo de 2017 y 112-0838 del 23 de julio de 2018.

CARGO SEGUNDO. Incumplir la Resolución No. 112-3584 del 24 de julio de 2018, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en relación a no acatar los actos administrativos emanados de autoridad ambiental, precisamente porque no se ha realizado el mantenimiento a las cunetas perimetrales construidas en la vía de acceso interna y plataforma para garantizar la evacuación de las aguas lluvias hasta la parte baja del relleno sanitario; no se han conformado las celdas dimensionadas en función de la cantidad de residuos y del frente de trabajo seleccionado con el cubrimiento diario y compactación, conservando orden y la geometría definida; no se cuenta con un plan de trabajo y de operación del relleno sanitario, que contenga las instrucciones para una correcta operación y la conformación de celdas, situaciones estas, que han sido evidenciadas a través de los Informes Técnicos No. 112-0561 del 18 de mayo de 2017 y 112-0838 del 23 de julio de 2018.”

(...)

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que una vez revisado el expediente, se observa que el municipio de Sonsón no allega el escrito con los descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0430 del 27 de mayo de 2019, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Informe Técnico 112-0561 del 18 de mayo de 2017.
- Informe Técnico 112-0838 del 23 de julio de 2018.

Que así mismo con la actuación en comentario, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al municipio de Sonsón y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el municipio investigado, no allega el escrito con los alegatos de conclusión según la oportunidad procesal para ello según se evidencia en el expediente.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al municipio de Sonsón con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos

vulnerados y de conformidad al silencio frente al pronunciamiento no ejercido en su defensa.

Para el cargo primero que se imputa se describe una conducta relacionada a *“La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.”*, de conformidad a lo contemplado en el literal I del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta que *“ya que los residuos que ingresan a la plataforma de disposición final se depositan de forma desordenada pues no se lleva a cabo la conformación de celdas, ni la cobertura diaria y compactación de estos. Adicionalmente, el sistema de tratamiento de lixiviados se encuentra colapsado con lodo, gramíneas y aguas, lo que impide su correcto funcionamiento, y todo ello plasmado en Informes Técnicos Nos. 112-0561 del 18 de mayo de 2017 y 112-0838 del 23 de julio de 2018.”*

Lo expuesto para el cargo uno que se endilga al municipio de Sonson, refiere dos situaciones a saber, la primera, una obligación continua y de tracto sucesivo, justo como corresponde a las actividades relacionadas a la conformación de celdas diarias, coberturas de residuos y compactación de los mismos, y lo cual según los Informes Técnicos Nos. 112-0561 del 18 de mayo de 2017 y 112-0838 del 23 de julio de 2018, fueron actividades no ejecutadas, justo como ocurre en la segunda acción no desplegada por el citado ente territorial que relaciona que el inadecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de lixiviados derivado de no realizar un adecuado mantenimiento, toda vez que se pudo constatar su colapso con lodos, aguas y gramíneas, veamos:

Del escrito técnico No. 112-0561 del 18 de mayo de 2017 se desprende la necesidad de ejecutar varias actividades relacionadas con la adecuada operación del relleno sanitario, tales como lo describe el acápite 27 relacionado a *“recomendaciones”* dentro del cual se exaltan entre otras, las de *“realizar el mantenimiento a las cunetas perimetrales (...) para garantizar la evacuación de aguas lluvias (...)”*; *“realizar la conformación de las celdas (...)”* en relación con la cantidad de residuos para *“el cubrimiento diario y compactación”*; *“contar con un plan de trabajo y de operación del relleno sanitario, que contenga las instrucciones para una correcta operación y conformación de celdas”*

Entonces obsérvese como en el escrito técnico de 2017, se da cuenta de las adecuaciones necesarias según lo encontrado en la visita del 23 de abril de ese año, y veremos que en el Informe Técnico No. y 112-0838 del 23 de julio de 2018, se describen dichas actividades como no cumplidas de conformidad a los hallazgos de campo según la visita realizada el 25 de junio de 2018.

Así las cosas, se percata este Despacho que el municipio tuvo un tiempo más que prudente para realizar las adecuaciones requeridas, y que no obstante ese lapso prologado no fue utilizado para dar cumplimiento a las exigencias ambientales emanadas de esta Autoridad Ambiental, y adicional a ello se constató que el sistema de lixiviados generaba un gran riesgo a los recursos naturales, dado que por falta de mantenimiento estaba colapsado con aguas, lodos y gramíneas.

Entonces, una vez expuesto lo anterior y, teniendo en cuenta que el citado municipio no elevó pronunciamiento alguno que impugnara el cargo que se le endilga, este Despacho considera que la conducta atribuida esta probada y guarda congruencia sustancial con las normas vulneradas, es decir, el literal I del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, relacionado con la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

El cargo segundo, se desprende de la omisión en el acatamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 112-3548 del 24 de julio de 2017, pero esta Autoridad Ambiental evidencia que el cargo formulado se fundamentó en las acciones que ya se endilgaron en el cargo primer, y que corresponden precisamente a la inadecuada operación del relleno sanitario respecto de sus cunetas perimetrales, la compactación de residuos y conformación de celdas, por lo cual teniendo en cuenta el principio *Non Bis In Idem*, el cual aplica en este caso concreto según lo relata la alta Corporación en Sentencia C-870 de 2002 al manifestar:

(...)

“La jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable.”

(...)

Que esa misma providencia, inculca a este Despacho a no someter ni recriminar al investigado dos veces por el mismo hecho, y lo cual compagina con la citada sentencia así:

(...)

“La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.”

(...)

De conformidad a lo que se viene argumentando, el segundo cargo no prosperará como garantía de esa premisa principialística que se cita, además como garantía y concreción jurídico material del debido proceso administrativo que se extiende al ámbito sancionador.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado no logró demostrar que se encuentra amparado en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en la Ley 1333 de 2009, ni se encuentra incurso en una de las causales de cesación de procedimiento, de acuerdo a lo establecido en la misma normativa ibídem, respecto del cargo primero, pero para el segundo imputado, no se imputará responsabilidad.

A la altura de lo expuesto, para el cargo primero se imputará responsabilidad y para el segundo habrá exoneración de esta.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 057563331845, a partir del cual se concluye que solo el cargo primero es el llamado a prosperar ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente descrito en el anterior párrafo, se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación del cargo primero realizada al municipio de Sonson y su responsabilidad en la comisión de la misma y, en consecuencia el primer cargo formulado está probado y por este le asistirá responsabilidad al ente territorial.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valoradas las pruebas y ante la no presentación ni de los descargos ni de los alegatos de conclusión, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición; administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa al municipio de Sonson por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental frente al cargo primero, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0295 del 08 de abril de 2019, notificado el 10 del mismo mes, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones

que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 2015, se hace necesario que se realice la evaluación de los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.2.1, y en tal virtud surge el Informe Técnico No. 112-0870 del 31 de julio de 2019:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca]^*$ Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Este asunto no representa ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	Este asunto no representa costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Este asunto no representa ahorros de retraso
Capacidad de detección de la	p baja=	0.40	0.50	Actividad sujeta a control y seguimiento por parte de la autoridad
	p	0.45		

conducta (p):	media=			
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	La metodología establece que cuando la corporación no tiene certeza absoluta se considera como hecho instantaneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Por ser una valoración de multa por riesgo, se toma como un valor constante.
r = Riesgo	r =	$o * m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.017	Medida preventiva
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	Salario mínimo mensual vigente para el año 2017.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	65.096.148,08	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Este asunto representa una circunstancia agravante por incumplimiento de la Resolución No.112-3548 del 24 de julio de 2017
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Este asunto no representa costos asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,40	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
TABLA 2		TABLA 3	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)
Muy Alta	1,00	Irrelevante	8
	0,40		20,00
			20,00

Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00

JUSTIFICACIÓN

Se genera alto riesgo de que se produzcan afectaciones ambientales por La falta de mantenimiento de las cunetas perimetrales construidas en la vía de acceso interna y plataforma del relleno sanitario, por la no Conformación de las celdas dimensionadas en función de la cantidad de residuos y del frente de trabajo seleccionado, por la no realización del cubrimiento diario y compactación de los residuos y la no Contar con un plan de trabajo y de operación del relleno sanitario, que contenga las instrucciones para una correcta operación y la conformación de celdas del relleno sanitario.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Este asunto representa circunstancias agravantes por cumplimiento parcial de la Resolución No.112-3548 del 24 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en las conclusiones del informe técnico No. 112-0838 del 23/07/2018. Dado que en la visita realizada el día 25 de junio de 2018, se observó que quedaron pendientes por cumplir 3 de los requerimientos realizados en dicha Resolución.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: Este asunto no representa circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

Justificación costos asociados: Este asunto no representa costos asociados

0,00

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
---	--------------	-------------------	-----------

del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,40
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,40
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	

	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: De acuerdo con la Resolución No.556-2018, la unidad administrativa especial de la contaduría general de la nación donde certificada la categoría de los municipios para la vigencia 2019, encontrándose el municipio de Sonsón en categoría 5ta.			
	VALOR MULTA	31.246.151,08	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Municipio de Sonsón, identificado Nit. N° 890.980.357-7, representado legalmente por su Alcalde, el señor Obed de Jesús Zuluaga Henao (o quien haga sus veces) procederá este Despacho a declararlo responsable del cargo primero y a exonerarlo del segundo, y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. N° 890.980.357-7, representado legalmente por su Alcalde, el señor Obed de Jesús Zuluaga Henao (o quien haga sus veces), **del cargo primero** formulado en el Auto 112-0295 del 08 de abril de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR al **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. N° 890.980.357-7, representado legalmente por su Alcalde, el señor Obed de Jesús Zuluaga Henao (o quien haga sus veces), **del cargo segundo** formulado en el Auto 112-0295 del 08 de abril de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. N° 890.980.357-7, representado legalmente por su Alcalde, el señor Obed de Jesús Zuluaga Henao (o quien haga sus veces), una sanción consistente en MULTA equivalente a *TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS ML* (\$ 31.246.151,08) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1º: El al **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. N° 890.980.357-7, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. N° 890.980.357-7, representado legalmente por su Alcalde, el señor Obed de Jesús Zuluaga Henao (o quien haga sus veces), para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda **INMEDIATAMENTE** a realizar las actividades relacionadas en los Informes Técnicos Nos. 112-0561 del 18 de mayo de 2017 y 112-0838 del 23 de julio de 2018, y remitirnos soporte de ello.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. N° 890.980.357-7, representado legalmente por su Alcalde, el señor Obed de Jesús Zuluaga Henao (o quien haga sus veces), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **Municipio de Sonsón**, identificado Nit. N° 890.980.357-7, representado legalmente por su Alcalde, el señor Obed de Jesús Zuluaga Henao (o quien haga sus veces).

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057563331845
Fecha: 16/07/2018
Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco
Revisó: Sandra Peña